

# EL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA: AVANCES Y RETOS

Carmen Rosa Villa Quintana<sup>1</sup>

## Resumen

El presente artículo da cuenta, en forma sucinta de los aspectos más relevantes del trabajo del Comité contra la desaparición forzada desde su creación. La preocupación por la práctica persistente de desapariciones forzadas se expresa a través de los diferentes procedimientos con los que cuenta el Comité para supervisar el cumplimiento de las obligaciones convencionales por los Estados parte de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, finalizando con presentar algunos de los retos que enfrenta el Comité.

## 1. Introducción.

Cada día, en diversas partes del mundo, más personas son víctimas de desaparición forzada. Niñas, niños, mujeres, hombres, indígenas, personas LGBTI+, defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas, políticos, entre otros, son indistintamente víctimas de la insania de quienes perpetran este crimen que agravia la conciencia humana y la dignidad de las personas.

Las víctimas se cuentan por centenas de miles, ya que *el crimen de la desaparición forzada no solo va dirigido contra los desaparecidos sino igualmente contra sus familiares, sus amigos y la sociedad en que viven. A los desaparecidos suelen matarlos de inmediato, pero sus hijos, padres o cónyuges siguen viviendo muchos años en una situación de inseguridad, angustia y estrés extremos, desgarrados entre la esperanza y la desesperación*<sup>2</sup>.

El 20 de diciembre del 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ICPPED por sus siglas en inglés), la que

<sup>1</sup> Miembro del CED 2019-2023, presidenta período 2021-2023.

<sup>2</sup> Manfred Novak. Experto Independiente para examinar el marco internacional existente en materia penal y derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas. E/CN.4/2002/71 8 de enero de 2002.

entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. En virtud del artículo 26 de la Convención se constituyó el Comité contra la desaparición forzada (CED por sus siglas en inglés).

En el presente artículo se hace una breve reseña sobre los orígenes de la Convención y el trabajo que el Comité realiza en el marco de su mandato. El artículo destaca algunos de los temas más relevantes de las recomendaciones formuladas a los Estados parte en las conclusiones y observaciones, resultado del diálogo constructivo sostenido a partir de la presentación de sus informes iniciales e informes de seguimiento. Se describe el procedimiento de acciones urgentes y las visitas realizadas por el Comité, para concluir con algunos de los retos que este enfrenta.

Cabe señalar que las desapariciones forzadas siguen siendo motivo de profunda preocupación por parte del Comité; así se refleja en los informes anuales y presentaciones ante la Asamblea General de Naciones. Las resoluciones de la Asamblea General<sup>3</sup> y del Consejo de Derechos Humanos<sup>4</sup> también expresan la preocupación de la comunidad internacional frente a las desapariciones forzadas señalando, además, la existencia de “un creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, malos tratos e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas desaparecidas”.

El Comité, de manera reiterada, ha manifestado su indeclinable compromiso de apoyar a los Estados, a las víctimas, colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil en sus esfuerzos por prevenir y erradicar las desapariciones forzadas.

## 2. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Breve reseña.

La Convención es el resultado de un arduo trabajo que tiene su origen en 1978, cuando Colombia presentó ante la Tercera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas un proyecto de resolución que contaba con el apoyo de otros 24 países<sup>5</sup>. El 20 de diciembre de ese mismo año, la Asamblea General aprobó la resolución 33/173 pidiendo a la entonces Comisión de Derechos Humanos que “examinase entre otras cosas, la cuestión de las personas desaparecidas con miras a hacer las recomendaciones apropiadas”<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> A\_RES\_74\_161-ESP.pdf

<sup>4</sup> Resolución A/HRC/RES/45/3, 6 de octubre de 2020

<sup>5</sup> A/C.3/33/L.76/Rev.1

<sup>6</sup> [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/icpped/icpped\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/icpped/icpped_ph_s.pdf)

El 29 de febrero de 1980 la Comisión de Derechos Humanos, mediante resolución 20 (XXXVI), estableció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas e involuntarias (GTDFI) integrado por cinco expertos.<sup>7</sup> El Grupo de Trabajo se convirtió en el primer mecanismo temático (Procedimiento especial) para abordar el tema específico de la desaparición forzada.

El 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución 47/133, aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>8</sup>, señalando entre sus considerandos que las desapariciones forzadas “afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía de derechos, de los derechos humanos y libertades fundamentales y su práctica sistemática un crimen de lesa humanidad”.

En 1995 Louis Joinet, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre Administración de Justicia propuso la elaboración de un anteproyecto de “Convención Internacional sobre la Prevención y Represión de las Desapariciones Forzadas”<sup>9</sup>, siendo presentado en 1996. El anteproyecto sirvió como base para los debates en el Grupo de Trabajo sobre administración de justicia (períodos de sesiones de 1995 y 1997), luego del cual fue enviado a la Comisión de derechos humanos.<sup>10</sup> El 4 de diciembre del 2000, después de un largo proceso, la Asamblea General aprobó la resolución 55/103, en la que tomó nota de la transmisión de un proyecto de Convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias por parte de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a la Comisión de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

El 23 de abril de 2001 el Comité de Derechos Humanos nombró a Manfred Novak, experto independiente, para que examinase el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias.

El 26 de marzo de 2002 este experto presentó su informe al Comité de Derechos Humanos<sup>12</sup> en el que destacó las insuficiencias del marco jurídico internacional señalando “*la necesidad de contar con un “instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”*”. Al respecto, Novak señaló que una Convención internacional para la protección de todas las personas contra

<sup>7</sup> A/HRC/RES/45/3, 6 de octubre de 2020, se prorrogó el mandato del GTDFI por un nuevo período de tres años.

<sup>8</sup> A/47/678/Add.2

<sup>9</sup> E/CN.4/Sub.2/1995/16 párr. 35

<sup>10</sup> E/CN.4/Sub.2/1998/19, párr. 14

<sup>11</sup> La convención, antecedentes históricos, página 5.

<sup>12</sup> E/CN.4/2002/71

la desaparición forzada *"sería sin duda muy apropiada para señalar a la atención de los Estados la gravedad extrema de esta violación de los derechos humanos y enumerar las diversas y detalladas obligaciones de los Estados por lo que respecta a la acción penal, las medidas preventivas, los recursos y la reparación"*<sup>13</sup>.

A partir del referido informe, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 2002/41 en la que pidió al Grupo de Trabajo de Composición Abierta, entre período de sesiones, que preparara para su examen y aprobación por la Asamblea General, un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, basado en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, tomando en cuenta para ello el proyecto existente. Entre el 2003 y el 2006 el Grupo de Trabajo de composición abierta llevó a cabo múltiples sesiones<sup>14</sup> cuyos informes dan cuenta del desarrollo de los debates.

El 20 de diciembre de 2006, mediante resolución 61/177, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones. La Convención entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, tras haberse convertido Irak en el vigésimo Estado en depositar ante el Secretario General de Naciones Unidas el instrumento de su ratificación. A enero del 2023, 70 de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas han ratificado la Convención.<sup>15</sup>

La Convención marcó un hito en la historia de la lucha contra la impunidad de este crimen y es un instrumento jurídicamente vinculante para los Estados que la han ratificado.

### 3. El Comité contra la desaparición forzada: avances.

El Comité contra la desaparición forzada (CED por sus siglas en inglés) es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por parte de los Estados parte. El CED está integrado por diez expertos independientes elegidos por los Estados parte de la Convención por un período de cuatro años<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Idem párrafo 99

<sup>14</sup> E/CN.4/2003/71; E/CN.4/2004/59; E/CN.4/2005/66; E/CN.4/2006/57

<sup>15</sup> <https://indicators.ohchr.org/>

<sup>16</sup> Convención Internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 26.

El CED celebró su primer período de sesiones en Ginebra, Suiza, del 8 al 11 de noviembre de 2011, siendo su primer presidente Emmanuel Decaux (Francia). La presidencia del CED ha sido ejercida por miembros de Europa, África y América Latina.

En el 2016, a seis años de la entrada en vigor de la Convención en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27, la Conferencia de los Estados Parte en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas decidió que el Comité contra la Desaparición Forzada siga supervisando la aplicación de la Convención de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36<sup>17</sup>.

En el marco de su mandato el CED: *a)* examina los informes presentados por los Estados parte (art.29), *b)* recibe y examina peticiones de acciones urgentes (art.30); *c)* recibe y examina comunicaciones individuales (Art.31) y comunicaciones interestatales (art.32), siempre que el Estado parte haya declarado que reconoce la competencia del Comité; *d)* solicita visitar a un Estado parte (art.33) y *e)* está facultado para llevar a consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas la situación de un Estado parte del cual se tenga información sobre la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada (art.34).

El CED, a doce años de haberse establecido, ha celebrado 23 períodos de sesiones, dado seguimiento al cumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados, y definido sus métodos de trabajo y reglas de procedimiento.

A continuación, se describen los avances del CED.

### 3.1. Declaraciones.

El CED ha emitido varias declaraciones interpretativas:

#### 3.1.1. Declaración sobre las desapariciones forzadas y la competencia militar.

Mediante esta declaración el CED *reafirma que la competencia militar debería quedar excluida en casos de violaciones graves de los derechos humanos, entre ellas las desapariciones forzadas*. Señala que estos casos deben ser investigados y procesados por autoridades civiles o bajo el control de estas, y que solo sean juzgados por tribunales ordinarios<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> CED/CSP/2016/4, 18 de enero 2017

<sup>18</sup> INT\_CED\_SUS\_7639\_E.pdf. 13 de febrero de 2012, párr. 10.

### 3.1.2. Declaración sobre el elemento *ratione temporis*

En el examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, se aclara el alcance de sus funciones *ratione temporis* del CED señalando que está limitado en el ejercicio de sus atribuciones por lo dispuesto en el artículo 35, y no puede adoptar decisiones sobre casos concretos relativos a desapariciones forzadas que tuvieran su inicio antes de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate<sup>19</sup>.

### 3.1.3. Declaración conjunta sobre adopciones transnacionales ilegales<sup>20</sup>

Durante la revisión de los informes de los Estados parte, y en virtud del artículo 25 de la Convención, el Comité examinó las cuestiones relativas a la sustracción ilícita de niños y niñas en el contexto de las desapariciones forzadas y las obligaciones de los Estados de restablecer la identidad de los niños y niñas y disponer de procedimientos legales en su derecho interno para, en su caso, revisar el proceso de adopciones.

A partir de la revisión del informe de Suiza y del informe y proceso de verdad iniciado por una asociación de adoptados suizos de origen esrihanqués de 2021, el CED abordó algunas situaciones en las que se utilizaron adopciones ilegales en el contexto de las desapariciones forzadas. En ese momento la cuestión de las adopciones ilegales internacionales se planteaba en varios países, con un número cada vez mayor de personas adoptadas que descubrían que su proceso de adopción contenía incoherencias o errores, y que la historia que les habían contado sobre sus orígenes y las razones de sus adopciones eran falsas.

Frente a esa situación el CED consideró importante facilitar el acceso de las víctimas al Comité, y explicar mejor la conexión entre las adopciones internacionales y las desapariciones forzadas. En ese contexto el CED creyó necesario contar con un enfoque más amplio y decidió hacer un llamamiento a otros mandatos que ya habían tratado comunicaciones relacionadas con esta situación para que se unieran en un esfuerzo común y combinaran diversos enfoques, con la idea de tener un mayor impacto y dar un acceso más amplio a las víctimas a los mecanismos de derechos humanos.

Después de varias reuniones, debates e intercambios, el 23 de septiembre de 2022 se adoptó de manera formal y oficial *la Declaración conjunta sobre adopciones ilegales transnacionales* siendo cofirmantes el CED, el Comité de los Derechos del Niño (CRC), el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones

<sup>19</sup> INT\_CED\_SUS-7250\_S.,15 de noviembre de 2013, párr. 1.

<sup>20</sup> CED/C/9,16 de noviembre 2022

Forzadas e involuntarias (GTDFI), la Relatora sobre Tráfico de personas especialmente mujeres y niños, el Relator sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición; y la Relatora sobre la venta y explotación sexual de niños.

#### **3.1.4. Proyecto de declaración sobre actores no estatales<sup>21</sup>.**

El CED preparó un anteproyecto de declaración sobre las desapariciones forzadas y actores no estatales y decidió realizar una consulta preliminar. Se han recibido contribuciones y comentarios de Estados parte, de instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil y también se han mantenido reuniones con el GTDFI, agencias de las Naciones Unidas, y varios Estados parte. El CED ha sistematizado todas las contribuciones recibidas y continuará su reflexión sobre el contenido y alcances del proyecto.

#### **3.1.5. Proyecto de declaración sobre la duración de las desapariciones forzadas**

En diversas regiones del mundo se evidencian patrones de desaparición de personas por periodos que oscilan entre horas a unos pocos meses, tras haber sido aprehendidas por las autoridades, sin que se reconozca o se niegue su suerte o paradero. En general, se niega que este hecho se trate de una desaparición forzada y los Estados alegan que se trata de detenciones con fines investigativos.

Ante lo ya expresado por el CED y por el Grupo de Trabajo sobre estas situaciones, se ha decidido iniciar un proyecto sobre la definición y el elemento temporal de las desapariciones forzadas. Este proyecto se va a desarrollar de forma conjunta y coordinada con el GTDFI.

### **3.2. Cooperación con órganos y mecanismos de protección de derechos humanos.**

El CED coopera estrechamente con procedimientos especiales y mecanismos de protección de derechos humanos. Con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) sostiene reuniones regulares de coordinación, además de emitir directrices<sup>22</sup> y pronunciamientos conjuntos sobre situaciones de preocupación<sup>23</sup>

<sup>21</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fINF%2f22%2f33923&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fINF%2f22%2f33923&Lang=en)

<sup>22</sup> <https://www.ohchr.org/en/documents/legal-standards-and-guidelines/key-guidelines-enforced-disappearances-context-covid-19>

<sup>23</sup> <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/08/enforced-disappearances-its-urgent-address-economic-social-and-cultural>

y de interés sobre la cuestión de la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>24</sup>. Coopera, en particular, con el Comité de Derechos Humanos, con el fin de garantizar la coherencia y la complementariedad de sus decisiones relativas a las desapariciones forzadas, en el marco de sus respectivos mandatos.

En atención a las resoluciones emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos que subrayan la importancia de colaborar con los mecanismos regionales de derechos humanos —y a la luz de la complementariedad con los sistemas regionales de protección de derechos humanos— el CED y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) suscribieron una *Hoja de Ruta* con el objetivo de “definir un marco práctico para mejorar la cooperación entre las Partes para la promoción y protección de los derechos humanos a través de sus competencias y mecanismos, en lo que respecta a la erradicación y prevención de las desapariciones forzadas<sup>25</sup>. *La Hoja de Ruta* prevé el desarrollo de espacios regulares de coordinación, intercambio de información en temas comunes para su análisis y discusión en vía de fortalecer la labor de ambos sistemas. En ese contexto, el CED, la CIDH y el GTDFI han emitido varios comunicados conjuntos<sup>26</sup>.

El CED también participó en la discusión del “Proyecto de directrices sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas en África” con la Comisión Africana de derechos humanos y de los Pueblos (CADHP). Las Directrices fueron adoptadas por la CADHP durante su 71º período ordinario de sesiones (del 21 de abril al 13 de mayo de 2022)<sup>27</sup>. Las directrices proporcionan información a los Estados miembros de la Unión Africana sobre la implementación efectiva de sus compromisos y contribuciones para erradicar las desapariciones forzadas en todo el continente africano, siendo complementarias a las normas y obligaciones contenidas en los tratados e instrumentos tratados e instrumentos internacionales pertinentes.

<sup>24</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=YdMm-l4EWZM>

<sup>25</sup> Roadmap on the coordination between the United Nations Committee on Enforced Disappearances and the Inter-American Commission on Human Rights. 16 December 2021. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-01/Roadmap-CED-IACHR-Rev10.pdf>

<sup>26</sup> [https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/IACHR/media\\_center/preleases/2022/191.asp](https://www.oas.org/en/IACHR/jsForm/?File=/en/IACHR/media_center/preleases/2022/191.asp); [https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/media\\_center/preleases/2021/224.asp](https://www.oas.org/en/iachr/jsForm/?File=/en/iachr/media_center/preleases/2021/224.asp)

<sup>27</sup> <https://achpr.au.int/en/documents/2022-10-25/guidelines-protection-persons-enforced-disappearances-africa>

### 3.3. Directrices.

#### 3.1.3. Directrices para prevenir y abordar la intimidación y las represalias contra individuos y grupos que cooperan con el Comité<sup>28</sup>

En estas directrices se condena “*enérgicamente todos los actos de intimidación o represalia, cualquiera que sea su medio o forma contra individuos y grupos que tratan de cooperar, cooperan o han cooperado con los órganos de tratados, y teniendo en cuenta las Directrices de San José*”<sup>29</sup>. Estas directrices señalan el mandato del Relator/a sobre represalias, establece el procedimiento para denunciar los casos de intimidación o represalias, la cooperación y las medidas protección.

#### 3.1.2 Directrices para la presentación de informes<sup>30</sup>

Las directrices tienen por objeto orientar a los Estados Parte acerca del formato y el contenido de sus informes, a fin de velar por que estos sean exhaustivos y se presenten de manera uniforme.

#### 3.1.3. Directrices claves que deben tener los Estados en el contexto del COVID 19<sup>31</sup>

El CED y el GTDFI recordaron la prohibición de las desapariciones forzadas en cualquier circunstancia. En ese contexto pidieron a los Estados miembros que, durante la pandemia de COVID-19, sigan respetando sus obligaciones internacionales, a ese efecto señalaron ocho directrices.

#### 3.1.4. Manual de capacitación

El CED también ha elaborado el Manual de capacitación sobre la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada<sup>32</sup> Es una guía práctica con el objetivo de facilitar el entendimiento de los derechos contenidos en la Convención y las obligaciones de los Estados parte sobre el respeto, protección y garantía de esos derechos.

<sup>28</sup> Directrices para prevenir y abordar la intimidación y las represalias contra individuos y grupos que cooperan con el Comité CED/C/8. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/CED\\_C\\_8.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/CED_C_8.pdf)

<sup>29</sup> HRI/MC/2015/6, Naciones Unidas, Distr.: General 30 de Julio de 2015, Original: inglés

<sup>30</sup> <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced/reporting-guidelines>

<sup>31</sup> <https://www.ohchr.org/es/documents/key-guidelines-enforced-disappearances-context-covid-19>

<sup>32</sup> <https://www.ohchr.org/en/publications/professional-training-series/reporting-under-international-convention-protection-all>

### 3.4 Los Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas

En el 2019 el CED aprobó los Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Los Principios *se basan* en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y *se inspiran en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (A/RES/60/147), en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1), en los comentarios generales del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016). También toman en cuenta la experiencia de otros órganos internacionales y de varios países en todo el mundo. Identifican mecanismos, procedimientos y métodos para la implementación del deber jurídico de buscar a las personas desaparecidas*<sup>33</sup>.

Los Principios Rectores, “buscan facilitar a los Estados el cumplimiento del deber convencional de buscar y localizar a las personas desaparecidas mediante disposiciones concretas, basada en la experiencia del Comité y la práctica de los procesos de búsqueda en varios Estados”<sup>34</sup>. Es una herramienta útil “*para enfrentar obstáculos, superar malas prácticas y mejorar los procesos de búsqueda que tengan lugar en cualquier Estado – sea o no parte de la convención- (...)*”<sup>35</sup>.

A partir de la información recibida durante los diálogos constructivos sostenidos con los Estados parte y las respuestas a las solicitudes de acciones urgentes y la información de los peticionarios, el CED pudo verificar tanto los obstáculos institucionales como normativos existentes en el contexto de la búsqueda de las personas desaparecidas, por lo que decidió elaborar un instrumento con “vocación práctica”<sup>36</sup>.

Los 16 principios abordan un aspecto específico de los procesos de búsqueda: priorizan la búsqueda bajo la presunción de vida de las personas, planteando la necesidad de una política pública integral, que desarrolle

<sup>33</sup> CED/C/7. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, párrafo de introducción.

<sup>34</sup> María Clara Galvis Patiño. Los Principios Rectores para la Búsqueda de personas desaparecidas: origen y contenido. Ideas verdes N° 19. agosto 2019, página 6

<sup>35</sup> Ídem, página 8.

<sup>36</sup> María Clara Galvis Patiño. Los Principios Rectores para la Búsqueda de personas desaparecidas: origen y contenido. Ideas verdes N° 19. agosto 2019. página 9. Fundación Heinrich Böll- Oficina Bogotá-Colombia.

la búsqueda de forma permanente, que sea coordinada, articulada y segura, pero, sobre todo, que involucre la participación de las familiares en el proceso de búsqueda. La búsqueda debe tener enfoque diferencial y perspectiva de género, así como personal adecuadamente capacitado. Los Principios Rectores reafirman el rol esencial de las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas; enfatizan el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas, y asistir a las víctimas<sup>37</sup>

Algunos Estados parte han incorporado los principios rectores en sus planes de búsqueda<sup>38</sup>. El desafío es asegurar que todos los Estados los tomen en cuenta al momento de promulgar sus leyes y reglamentos y al diseñar las políticas públicas de búsqueda e investigación de personas desaparecidas.

LA CIDH, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas e involuntarias y el CED han expresado la importancia de los Principios rectores en los procesos de búsqueda<sup>39</sup>. En el mismo sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de México<sup>40</sup>. El CED, tanto en sus observaciones finales y solicitudes de acciones urgentes, ha recomendado a los Estados parte a que en el diseño e implementación de estrategias integrales de búsqueda tomen en consideración los Principios Rectores<sup>41</sup>.

### 3.5. La jurisprudencia

El Comité ha desarrollado su jurisprudencia en las comunicaciones individuales<sup>42</sup>; el contexto del examen de los informes iniciales<sup>43</sup> y de información adicional<sup>44</sup> presentado por los Estados parte; las acciones urgentes<sup>45</sup> e informes de visitas<sup>46</sup>.

<sup>37</sup> Los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, introducción párr.4 [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores\\_DigitalisedVersion\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf)

<sup>38</sup> Perú, Decreto Supremo N° 011-2021-JUS Plan de Búsqueda de personas desaparecidas a 2030; México, Acuerdo SNBP/002/2020, Protocolo Homologado para la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas

<sup>39</sup> <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/191.a>.

<sup>40</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf>, párrafo 105.

<sup>41</sup> Suiza, 2021 C(CED/C/CHE/CO/1, párr. 22)

<sup>42</sup> Ídem, artículo 32 (Yrusta vs. Argentina CED/C/10/D/1/ 2013; E.L.A vs. Francia, CED/C/19/D/3/2019)

<sup>43</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 29, párrafo 1.

<sup>44</sup> Ídem, artículo 29, párrafo 4.

<sup>45</sup> Ídem, artículo 30.

<sup>46</sup> Ídem, artículo 33.

En el 2021, con motivo del Décimo Aniversario de la entrada en vigor de la Convención (ICPPED), el Comité lanzó una publicación sobre el trabajo del Comité en la que da cuenta de sus logros y jurisprudencia<sup>47</sup>. En el documento se destaca las principales cuestiones que aborda la Convención y muestra la evolución de las recomendaciones que han sido adoptadas. Contiene un balance de las posiciones adoptadas por el Comité, con el ánimo de apoyar a los Estados parte, a las víctimas, a los actores de la sociedad civil, a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y a todos los actores en lo que debe ser una prioridad para todos: erradicar y prevenir la desaparición forzada en todas partes del mundo.

## 4. Comunicaciones individuales

A la fecha el CED ha examinado y tomado decisiones en dos comunicaciones individuales.

### 4.1. Yrusta vs. Argentina<sup>48</sup>

El Comité considera que la falta de respuesta de las autoridades penitenciarias a las peticiones de información de la familia, y la falta de información sobre lo ocurrido durante los días en los cuales se desconoce el paradero constituyen un ocultamiento de su suerte y paradero. La falta de información o la negativa a reconocer una privación de la libertad constituyen una forma de ocultamiento para los efectos del artículo 2 de la Convención. La sustracción a la protección de la ley es la consecuencia de la ocultación del paradero de la persona arrestada o detenida. En este contexto, un detenido queda sustraído a la protección de la ley cuando, como consecuencia de la desaparición, se impide ejercitar los recursos que la legislación del Estado parte pone a su disposición, para que un tribunal determine la legalidad de la privación de libertad.

<sup>47</sup> El trabajo del Comité contra la desaparición forzada. Logros y jurisprudencia diez años después de la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. María Clara Galvis Patiño, agosto 2021. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-08-16/TheWorkofCommittee\\_ES.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-08-16/TheWorkofCommittee_ES.pdf)

<sup>48</sup> CED/C/10/D/1/2013. Decisión tomada el 11 de marzo del 2016.

## 4.2. E.L.A vs Francia<sup>49</sup>

En este caso el Comité aclaró que el riesgo de desaparición forzada en el país de origen/retorno debe estar vinculado a las circunstancias personales del solicitante, así como al contexto general de desaparición forzada en el país respectivo. El riesgo de desaparición forzada debe ser examinado por los tribunales nacionales de manera integral; asimismo, debe examinarse efectivamente las cuestiones esenciales que se les plantean, en vez de limitarse a responder formalmente a las alegaciones del autor o a simplemente ratificar las conclusiones de un tribunal inferior.

## 5. Examen de informes: conclusiones y observaciones

Desde la entrada en vigor de la Convención, el Comité ha examinado 39 informes iniciales (art.29.1) y 5 de información adicional (art.29.4) de los Estados parte, formulando sus conclusiones y observaciones, y recomendado medidas para el cumplimiento de las obligaciones convencionales.

En el presente artículo destaco algunos de los temas más relevantes de las recomendaciones, sin que por ello se estime que los aspectos no cubiertos son de menor importancia.

### 5.1. Definición y criminalización de las desapariciones forzadas

La Convención marca un hito al establecer la prohibición absoluta de la desaparición forzada<sup>50</sup>. En línea con este precepto, el CED ha sido enfático en recomendar a los Estados parte a que incorporen en su legislación interna una prohibición absoluta de ese crimen, que se afirme de forma expresa que no pueden invocarse circunstancias excepcionales tales como las descritas en el artículo 1 de la Convención – [estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia] como justificación del delito de desaparición forzada<sup>51</sup>.

Con relación a la definición de desaparición forzada en los códigos penales, el CED ha recomendado que los Estados parte deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que esta concuerde con la definición

<sup>49</sup> CED/C/19/D/3/2019. Decisión tomada el 25 de septiembre de 2020

<sup>50</sup> Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 1.

<sup>51</sup> Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, párr. 11); Japón 2018 (CED/C/JPN/CO/1, párr.12; Italia 2019 (CED/C/ITA/CO/1, párr. 13) y Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, párr. 11), (CED/C/PER/CO/1, párr.13),

contenida en el artículo 2 de la Convención<sup>52</sup>, esto es: a) la privación de la libertad (arresto, detención secuestro o cualquier otra forma de detención de la libertad); b) la intervención directa de agentes estatales o personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona. El CED ha sostenido que uno de los elementos esenciales de la definición de desaparición forzada contenida en el artículo 2 de la Convención es justamente la intervención, directa o indirecta, de agentes estatales en la conducta delictiva, lo que la diferencia de otras conductas análogas, como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 2 y 3<sup>53</sup>. Al mismo tiempo, el CED ha señalado que la sustracción de la persona a la protección de la ley no es un elemento constitutivo de la desaparición forzada, sino una consecuencia de dicha conducta<sup>54</sup>.

Al respecto, el CED, en su jurisprudencia<sup>55</sup>, ha señalado que la privación de libertad seguida de la negativa a reconocerla o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, cualquiera sea su duración de dicha privación de libertad u ocultamiento<sup>56</sup>, constituye una desaparición forzada.

La definición de desaparición forzada como delito autónomo, y el reconocimiento del carácter continuo del mismo<sup>57</sup>, permite al Estado parte cumplir plenamente la obligación que emana del artículo 4 de la Convención sobre la tipificación de la desaparición forzada como delito, y las relacionadas en los artículos 6, párrafo 1 a) sobre responsabilidad penal; artículo 7 sobre imposición de penas adecuada y artículo 8 sobre el régimen de prescripción.

El Comité, igualmente, ha recomendado a los Estados parte que adopten en su Código Penal una definición de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad señalando, en algunos casos, que se revise la

<sup>52</sup> Grecia 2022, CED/C/GRC/CO/R.1, párr.13; Brasil 2021, CED/C/BRA/CO/1, párr. 15; Francia 2021, CED/C/FRA/OAI/R.1, párr. 9, Lituania, 2017 (CED/C/LTU/CO/1, párr. 12); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, párr. 13); Holanda, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, párr. 15).

<sup>53</sup> Colombia, 2016, (CED/C/CO/1, párr.15)

<sup>54</sup> Portugal, 2018 CED/C/PRT/CO/1, párr.12

<sup>55</sup> Yrusta vs. Argentina CED/C/10/D/1/ 2013.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, párr. 8 y 9.

<sup>57</sup> Alemania, 2014 (CED/C/DEU/CO/1, párr. 8 y 9); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, párr. 20); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, párr. 15 (a)); Kazajistán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, párr. 12 (a) y 14); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, párr. 12 (a) y 16); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, párr. 14); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, párr. 14); Portugal, 2018 (CED/C/PRT/CO/1, párr. 15); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, párr. 19); Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, párr. 12 y 20); Burkina Faso, 2016 (CED/C/BFA/CO/1, párr. 14); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, párr. 9 y 13); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, párr.13y14); Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, párr.13) y 2021 (CED/C/FRA/OAI/1, párr.10); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, párr.10) y 2021 (CED/C/ESP/OAI/R1 párr.6y6.b); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, párr. 11).

definición existente y se asegure su plena conformidad con el artículo 5 de la Convención<sup>58</sup>.

## 5.2. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas

El CED ha insistido en señalar que, en la práctica, la desaparición forzada está en gran medida relacionada con las detenciones administrativas o la falta de salvaguardas para las personas privadas de libertad. Las salvaguardas deben concederse a todas las personas privadas de libertad, cualquiera sea el establecimiento donde se encuentren, incluyendo los centros de detención de migrantes y las instituciones médicas<sup>59</sup>. Al mismo tiempo, ha expresado su preocupación por la falta explícita en la legislación nacional de los Estados parte sobre la prohibición de la detención secreta<sup>60</sup>. En el mismo sentido lo ha hecho en cuanto a las deficiencias encontradas sobre las salvaguardas legales con relación a la privación de la libertad tales como el *habeas corpus*<sup>61</sup>, la comunicación con los familiares<sup>62</sup>, el acceso a asistencia legal o, en caso de los extranjeros, a la comunicación con su representación consular.

En varios de los informes examinados, el CED ha si consistente en recomendar que los Estados parte aseguren que los registros y los expedientes de las personas privadas de libertad sean debida y correctamente completados, de acuerdo con protocolos estándar, y actualizados con precisión y prontitud.<sup>63</sup> También ha recomendado que se implemente con carácter urgente y a la mayor brevedad un registro informatizado de todas las personas detenidas, que se ajuste plenamente a lo establecido en el artículo 17 (3) de la Convención y se establezcan métodos de inspección

<sup>58</sup> Bélgica, 2014 (CED/C/BEL/CO/1, párr. 16); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, párr. 14) y 2020 (CED/C/IRQ/OAI/1, párr.7); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, párr. 15); Cuba, 2017 (CED/C/CUB/CO/1, párr. 12); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, párr. 15 (b)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, párr. 15 (c)); México, 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, párr. 11); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, párr. 13 (b)). Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, párr. 14); Italia, 2019 (CED/C/IRA/CO/1, párr. 15); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, párr. 18).

<sup>59</sup> Francia, 2013 (CED/C/FRA/CO/1, párr.30; Italia, 2019 (CED/C/IRA/CO/1, párr.28; Japón 2018, (CED/C/JPN/CO/1, párr 33)

<sup>60</sup> Gabón 2017 (CED/C/CAB/CO/1, párr.34; Iraq 2015 (CED/C/IRQ//CO/1, párr.28); Iraq 2020, (CED/C/IRQ/OAI/1, párr16)

<sup>61</sup> Honduras, 2018 (CED/CO/HND/CO/1, párr.31); España 2013 (CED/C/ESP/CO/1, párr. 25); Burkina Faso 2016 (CED/C/BFA/CO/1 párr.31); Montenegro 2015 (CED/C/MNE/CO/1, párr24)

<sup>62</sup> Túnez 2016 (CED/C/TUN/CO/1, párr.29); Honduras 2018 (CED/CO/HND/CO/1, párr.30); Perú 2019 (CED/C/PER/CO/1, párr. 24)

<sup>63</sup> Paraguay, 2014 (CED/C/PRY/CO/1, para. 22 (a), (b)); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, para. 19 (a), (b)); Montenegro, 2015 (CED/C/MNE/CO/1, para. 25); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, para. 25 (b))

para asegurar su cumplimiento,<sup>64</sup> estableciendo sanciones apropiadas para quienes omitan hacer el registro. Con respecto a los traslados de detenidos, en sus observaciones finales el Comité enfatizó en la necesidad de asegurar que todos los traslados estén sujetos a control judicial y solo se realicen con el conocimiento del abogado y de los familiares del detenido<sup>65</sup>.

### 5.3. Las víctimas y su participación en los procesos

Los familiares de las personas desaparecidas han tenido a lo largo de los años un importante papel, siendo los primeros en denunciar las prácticas de desaparición forzada, organizar y crear asociaciones de familiares y, junto con organizaciones defensoras de derechos humanos, exigir que los Estados respondan sobre el paradero de sus seres queridos.

La definición de víctima de desaparición forzada en la Convención es amplia; establece que, además de la persona desaparecida, *es víctima toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada*<sup>66</sup>. En razón de este precepto, el Comité ha recomendado a los Estados parte tomar las medidas legislativas para que la definición de víctima sea efectivamente incorporada, ya sea que se incluya en el Código Penal o en otra norma aplicable, y ha expresado también, en algunos informes, su preocupación por la falta de definición de víctima en la legislación interna<sup>67</sup>, por definiciones no acordes con la Convención, por definiciones restrictivas al reconocer como víctima solo a los cónyuges de la persona desaparecida<sup>68</sup> o excluir a los cónyuges o parejas LGBTI<sup>69</sup>.

De otro lado, el CED ha resaltado que los mecanismos de información a los familiares y allegados de las personas desaparecidas y sus representantes son parte integrante de las responsabilidades del Estado parte y, que esta obligación tiene como objetivo permitir su participación activa e informada a lo largo de los procesos investigativos y sobre las medidas adoptadas para buscar a las personas desaparecidas<sup>70</sup>. Ello incluye la obligación de brindarles una adecuada orientación sobre sus derechos y cómo acceder a ellos. El CED,

<sup>64</sup> Holanda, 2014 (CED/C/NLD/CO/1, párr. 27)

<sup>65</sup> Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 27); Yrusta v. Argentina /CED/C/10/D/1/2013, para. 10.5).

<sup>66</sup> CIPPCDF, artículo 24.1.

<sup>67</sup> 2017 Lituania (CED/C/LTU/CO/1, párr. 27); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, párr. 37); Italia, 2019 (CED/C/ITA/CO/1, párr. 32) Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, párr. 28); CED/C/MNE/CO/1, párr. 28; 2016 Bosnia Herzegovina (CED/C/BIH/CO/1, párr. 35); Kazajistán, 2016 (CED/C/KAZ/CO/1, párr. 27); y TÚNEZ, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, párr. 31).

<sup>68</sup> Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, párr. 32).

<sup>69</sup> Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, párr. 28).

<sup>70</sup> México 2022, CED/C/VR.1) Observations and recommendations), párr. 95

a través de sus recomendaciones, ha promovido extensamente un enfoque centrado en las víctimas.

Es preciso mencionar que en la lucha por el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte al ratificar la Convención, las víctimas, los colectivos de víctimas y las organizaciones sociales que las acompañan han impulsado la creación de normas, instituciones, así como el desarrollo de jurisprudencia nacional e internacional concerniente a las desapariciones forzadas.

#### 5.4. Derecho a la verdad, búsqueda, investigación y reparación.

La Convención es el primer instrumento vinculante de derechos humanos que recoge expresamente el *derecho de las víctimas a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida*<sup>71</sup>. Obliga también a los Estados parte a adoptar las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas<sup>72</sup>, así como a reparar a las víctimas y otorgarles una indemnización rápida, justa y adecuada<sup>73</sup>.

En sus recomendaciones, el Comité ha instado a los Estados parte a incorporar el derecho a la verdad en su sistema legal<sup>74</sup> y ha expresado su preocupación cuando, en algún caso, este derecho se refiere exclusivamente a la verdad judicial<sup>75</sup>. Asimismo, ha invitado a que se considere el establecimiento de una comisión de expertos independientes a cargo de establecer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos del pasado, en particular las desapariciones forzadas, y asegurar que las víctimas puedan ejercer su derecho a conocer la verdad sobre la evolución y resultados de las investigaciones<sup>76</sup>. En estos casos, las comisiones deben: ser imparciales, evitar la fragmentación de las mismas, analizar el contexto y los patrones, generar y dar seguimiento a todas las posibles hipótesis y líneas de investigación, incluyendo la participación o involucramiento de agentes del Estado<sup>77</sup>.

La obligación de investigar y el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de lo ocurrido tienen una directa relación. Al respecto, en

<sup>71</sup> CIPPCDF, artículo 24,2

<sup>72</sup> Idém, artículo 24.3

<sup>73</sup> Ídem artículo. 24.5

<sup>74</sup> Armenia,2015(CED/C//ARM/CO/1, párr.27b); Francia,2013(CED/C/FRA/CO/1, párr.35); España, 2021, (CED/C/ESP/OIA/1, párr.12).

<sup>75</sup> Italia,2019 (CED/C//ITA/Co/1, párr.32).

<sup>76</sup> Chile,2019 (CED/C/CHL/CO/1, párr.17b); España,2021 (CED/C/ESP/OIA/1, párr.14)

<sup>77</sup> México, 2018 (CED/C/MEX/OIA71, párr. 25 (g);) y 2022 (CED/C/R.9, párr. 14-15). España,2021 (CED/C/ESP/OIA/1, párr.19, a), f)).

el marco del artículo 12 de la Convención, el CED ha señalado que cuando existan motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de una desaparición forzada se debe realizar, sin demora, una investigación exhaustiva, imparcial, completa, diligente y efectiva, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal<sup>78</sup>. Asimismo, se debe brindar protección apropiada y efectiva al denunciante, los testigos, los familiares de la persona desaparecida, su abogado defensor, y a quienes participen en la investigación<sup>79</sup>; igualmente, se debe tomar medidas de protección contra todo maltrato o intimidación como consecuencia de la denuncia o de cualquier prueba rendida<sup>80</sup>. Las autoridades involucradas en la investigación deben tener acceso efectivo y oportuno a toda la documentación y demás información relevante<sup>81</sup>, así como a cualquier lugar donde existan motivos razonables para que las autoridades crean que la persona desaparecida puede encontrarse, previa autorización judicial, si es necesaria.

El Comité alienta a los Estados parte a considerar el establecimiento de una unidad especializada bajo el órgano judicial competente con personal específicamente capacitado para investigar de manera efectiva todos los casos de presunta desaparición forzada, para proseguir las investigaciones y coordinar la política pública en ese campo. La investigación debe continuar hasta que se haya esclarecido la suerte de la persona desaparecida<sup>82</sup>.

En cuanto obligación de búsqueda de la persona desaparecida, el Comité ha insistido en que estas se lleven a cabo sin demora o inmediatamente y de

<sup>78</sup> México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, párr. 28); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, párr. 20 (a)); Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, párr. 28); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, párr. 25 (a)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, párr. 24 (b)); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, párr. 17); Japón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, párr. 26); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, párr. 12); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, párr. 15); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, párr. 20 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, párr. 21 (a)).

<sup>79</sup> Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, párr. 18); México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, párr. 24-31 (a)); Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, Principio 14.

<sup>80</sup> México 2022, (CED/CO/VR1 párr. 100), Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, párr. 23.)

<sup>81</sup> Uruguay 2022, (CED/C/URY/OIA1, párr. 19), Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, para. 20 (f)); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, para. 17 (c)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, para. 24 (d)).

<sup>82</sup> México, 2015 (CED/C/MEX/CO/1, párr. 24-31) y 2021 (CED/C/R.9 párr. 14,74-75) ; Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, párr. 20 (a) y (f)) y 2020 (CED/C/COL/OAI/1, párr. 19); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, para. 25 (a) y (d)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, párr. 24 (b)(d) y (e)); Argentina, 2013 (CED/C/ARG/CO/1, para. 17); Gabón, 2017 (CED/C/GAB/CO/1, párr. 25-26); España, 2013 (CED/C/ESP/CO/1, para. 12) y 2021 (CED/C/ESP/OIA/1, párr. 21); Armenia, 2015 (CED/C/ARM/CO/1, párr. 15); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, párr. 20 (a)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, párr. 21 (a)). Senegal, 2017 (CED/C/SEN/CO/1, párr. 28); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, párr. 17 (c)); 198.); Uruguay, 2013 (CED/C/URY/CO/1, párr. 14 y 18). Mongolia, 2021 (CED/C/CO/1, párr. 27) Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, párr. 33 (e)).

manera expedita<sup>83</sup>; y que se desarrollen estrategias integrales, eficientes y coordinadas para la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación de su desaparición. En caso de fallecimiento, se garantice la exhumación de los restos, la identificación, respeto y entrega digna<sup>84</sup>. También ha señalado que se debe tomar medidas para asegurar la preservación y protección de las fosas comunes o lugares donde existe la sospecha que puedan encontrarse restos de personas desaparecidas<sup>85</sup>.

El CED recomienda, igualmente, que se vele por la adecuada conservación de todos los archivos y documentos que pudieran resultar relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas; se creen bancos de datos genéticos y bases de datos sobre personas desaparecidas, su identidad, la fecha, el lugar y las circunstancias de la desaparición con cobertura del territorio nacional; se instauren mecanismos de coordinación interinstitucional sistemática, y se adopten protocolos de actuación<sup>86</sup>. Los Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas cubren ampliamente estos aspectos en torno a la búsqueda.

Con relación a la reparación, el Comité ha hecho un llamado a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias para reconocer explícitamente el derecho a la reparación para aquellas personas que han sufrido un daño directo como resultado de la desaparición forzada, sin excepción<sup>87</sup>. Así mismo, ha recomendado adoptar sistemas comprensivos de reparación y compensación, sensible a las características individuales de las víctimas, con adecuado financiamiento y recursos técnicos y personal calificado. Los planes administrativos de reparación, de acuerdo con lo señalado por el Comité, deben ser el producto de la consulta y participación de las víctimas, sus representantes y organizaciones de derechos humanos y debe promover

<sup>83</sup> CED7C77 Principio Rector 6.

<sup>84</sup> Serbia, 2015 (CED/C/SRB/CO/1, párr. 28); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, párr. 34); Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, párr. 23 (c)); Bosnia y Herzegovina, 2016 (CED/C/BIH/CO/1, párr. 18); Colombia, 2016 (CED/C/ COL/CO/1, párr. 26); Honduras, 2018 (CED/C/HND/CO/1, párr. 41); Chile, 2019 (CED/C/CHL/CO/1, párr. 27 (a)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, párr. 33 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, párr. 39 (d)); Uruguay 2022, (CED/C/URY/OAI/1, párr.19).

<sup>85</sup> Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, para. 34), Iraq 2020 (CED/C/IRQ/OAI/1, párr.22).

<sup>86</sup> Uruguay 2022 (CED/C/URY/OAI/1 párr.19 a), h) y j)); Brasil 2021 (CED/C/BRA/CO/1, párra. 23 f)); México, 2021 (CED/C/R.9, párr.65-67,69); Iraq, (seguimiento) 2020 (CED/C/IRQ/OAI/1, párr. 5).

<sup>87</sup> CPPCDF. Artículo 24 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición.

una visión integral de la reparación, con enfoque diferencial, que abarque todas las formas de reparación contempladas en el artículo 24, párrafo 5<sup>88</sup>.

## 6. Las acciones urgentes

El CED es el único órgano de tratado en cuya Convención se establece el procedimiento de acciones urgentes<sup>89</sup>. Se faculta al Comité a examinar las peticiones presentadas por los *allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo*. A través de este procedimiento el Comité puede solicitar al Estado parte que tome medidas inmediatas para buscar y localizar a la persona desaparecida, y proteger su vida e integridad personal.

Las acciones urgentes, dada su naturaleza “urgente”, requieren de la inmediata intervención del Comité, debido a que el paso del tiempo en la búsqueda e investigación es crítico. Todas y cada una de las víctimas esperan y requieren de una atención específica para que sus casos avancen y evitar la impunidad que caracteriza la mayoría de los casos de desapariciones forzadas. A la fecha se ha registrado más de 1.500 peticiones de acción urgente. El creciente número de peticiones muestra la tragedia de las desapariciones forzadas.

Para proceder al registro de una acción urgente, la alegada desaparición debe haber ocurrido después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte. Se requiere, además, que previamente se informe a las autoridades nacionales, siempre que ello sea posible.

Los informes anuales del CED<sup>90</sup> sobre las peticiones de acciones urgentes, da cuenta de las tendencias generales sobre las medidas adoptadas por los Estados parte que recibieron solicitudes. En particular, estas reflejan la falta de estrategias y de coordinación entre los procesos de búsqueda e investigación; las dificultades para la participación efectiva de las familias y las represalias contra las personas que participan en dichos procesos. Otra tendencia que se advierte es la falta de un enfoque de género en los procesos de búsqueda.

<sup>88</sup> México (seguimiento), 2018 (CED/C/MEX/OAI/1, para. 29 (b)).2022, (CED/C/R.9 (Observaciones y recomendaciones de la visita)párr 74,75y 97; Túnez, 2016 (CED/C/TUN/CO/1, párr. 32 (b)); Iraq, 2015 (CED/C/IRQ/CO/1, párr. 32); Colombia, 2016 (CED/C/COL/CO/1, párr. 36 (a)) y 2020 CED/C/COL/OAI/párr.33;Cuba,2017(CED/C/CUB/CO/1,párr.32) ;Honduras,2018(CED/C/HND/CO/1, párr. 37 (b)); Japón, 2018 (CED/C/JPN/CO/1, párr. 40 (b)); Perú, 2019 (CED/C/PER/CO/1, párr. 29 (c)); Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1, párr. 35 (d)); Eslovaquia, 2019 (CED/C/SVK/CO/1, párr. 25; Brasil 2021 (CED/C/BRA/CO/1, párr. 23 g)).

<sup>89</sup> CIPPCDF, artículo 30

<sup>90</sup> A/77/56.7

Es preciso señalar el positivo impacto de las acciones urgentes, pues como resultado de estas se han localizado a 431 personas que fueron reportadas como desaparecidas, de las cuales 400 fueron halladas con vida<sup>91</sup>. En varias ocasiones, tanto las autoridades como las víctimas han señalado la relevancia de este procedimiento, pues ha permitido que tanto la búsqueda de la persona desaparecida como la investigación de la desaparición se orienten correctamente y se alcance resultados positivos<sup>92</sup>.

Es de destacar la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, en la sentencia de amparo en revisión 1077/2019<sup>93</sup>, al reconocer el carácter vinculante de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra las Desapariciones Forzadas para el Estado Mexicano. Los Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, citados en el punto 3.4, de acuerdo con esta sentencia resultan *atendibles y observables*<sup>94</sup>.

Este fallo es el resultado de la persistente e indismayable lucha de los familiares de las víctimas de desapariciones y de las organizaciones sociales que las acompañan en la búsqueda de sus seres queridos para saber la verdad sobre lo ocurrido, obtener justicia y reparación por esta grave violación de derechos humanos.

## 7. Visitas.

Las visitas solicitadas por el Comité a los Estados parte, en virtud del artículo 33 de la Convención, tienen por objeto formular recomendaciones constructivas, basadas en el conocimiento directo de la realidad del país, que favorezcan los esfuerzos del Estado por erradicar, prevenir y sancionar el crimen de desaparición forzada según las obligaciones que derivan de la Convención.

El CED llevó a cabo su primera visita a un Estado parte en el 2021. Tras ocho años de intercambios, ese mismo año, México aceptó la visita solicitada por el Comité, expresando su apertura al escrutinio y apoyo internacionales.

Entre el 15 al 26 de noviembre de ese mismo año, una delegación del CED, integrada por cuatro de sus miembros y oficiales de derechos humanos de la Secretaría de la ACNUDH, visitó el país. Durante la visita, la delegación sostuvo diálogos con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y con

<sup>91</sup> CED/C/22/R.1

<sup>92</sup> <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/05/experts-urgent-action-can-help-save-lives>.

<sup>93</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf>, párr. 133.

<sup>94</sup> Ídem, párr 106

órganos autónomos, tanto en el ámbito federal como estatal. Se reunió con decenas de colectivos de víctimas, centenares de víctimas, y organizaciones de la sociedad civil, y acompañó exhumaciones y jornadas de búsqueda. Recibió también información y documentación valiosa. Todo ello le permitió al Comité conocer directamente, y con mayor detalle, la dimensión del fenómeno de las desapariciones en el país y desarrollar su informe y formular recomendaciones concretas.

En la 22ª sesión de abril de 2022, el CED aprobó el informe con los hallazgos, observaciones y recomendaciones de su visita. Las 86 recomendaciones formuladas cubren todos los aspectos relativos a las obligaciones al Estado parte. De manera concreta el CED urgió al Estado mexicano a adoptar una política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas que aborde el conjunto de observaciones y recomendaciones presentadas y transmitidas al Estado<sup>95</sup>. El CED señaló que para el diseño de la política debía tomarse en cuenta cuatro condiciones mínimas: a) reconocer y tomar en consideración los criterios de responsabilidad de los servidores públicos y erradicar las causas estructurales de la impunidad; b) abandonar el enfoque de militarización de la seguridad pública; c) visibilizar, informar y sensibilizar sobre las desapariciones en México y, d) implementar debidamente el marco normativo, jurisprudencial e institucional en todo el país.

El CED recibió del Estado parte los comentarios al informe el 12 de agosto de 2022<sup>96</sup> en el que este expresa su compromiso de implementar las recomendaciones, conformando al efecto un Mecanismo de seguimiento.

El informe ha sido ampliamente difundido por el Estado parte y los colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil. El CED también ha presentado sus recomendaciones en varios de los Estados federativos que visitó. El Comité ha señalado que *dará seguimiento a la implementación de las recomendaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Convención, en coordinación y cooperación con el Estado parte y los diversos actores implicados*<sup>97</sup>.

El CED también solicitó a Iraq realizar una visita al país, la que fue aceptada y se llevó a cabo entre el 12 y el 25 de noviembre de 2022. Al concluir la visita el CED dio a conocer sus observaciones preliminares.<sup>98</sup> Cabe señalar que el Comité también ha solicitado visitar Colombia, cuya aceptación aún se encuentra pendiente de respuesta.

<sup>95</sup> México 2022, (CED/C/MEX/ VR.1 Observations and recommendations) (Findings)

<sup>96</sup> <https://www.gob.mx/sre/prensa/remite-mexico-comentarios-al-informe-sobre-la-visita-a-mexico-del-comite-contra-las-desapariciones-forzadas-de-las-naciones-unidas?idiom=es>

<sup>97</sup> México 2022, CED/C/MEX/ VR.1 (Observations and recommendations), párr.117

<sup>98</sup> Int.CED\_STA\_IRAQ\_50819-E. [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fSTA%2fIRQ%2f50819&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fSTA%2fIRQ%2f50819&Lang=en)

## 8. Comentario General sobre desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

Las desapariciones forzadas se han convertido en violaciones de los derechos humanos cada vez más frecuentes en el contexto de los movimientos migratorios masivos provocados por factores como los conflictos internacionales o internos, la violencia, la persecución, los desastres naturales, la inseguridad, entre otros. Si bien esta situación es cada vez más advertida, no siempre es denunciada y por tanto los registros existentes no dan cuenta de la dimensión real de la ocurrencia de estos hechos.

El CED en su 21ª sesión, decidió iniciar el proceso de elaboración de su primer "comentario general", centrado en la cuestión de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. En la 22ª sesión se aprobó la nota conceptual<sup>99</sup> que fue compartida con los Estados parte de la Convención, organizaciones de la sociedad civil, organismos y entidades de Naciones Unidas y personas interesadas, a fin de recibir sus contribuciones.

El comentario general tiene como objetivo proporcionar una orientación autorizada sobre las obligaciones legales relativas a las desapariciones forzadas en el contexto de la migración que se establecen en la Convención. Este comentario general pretende ayudar a los Estados parte, pero también a los que aún no lo son, a cumplir con sus obligaciones y a desarrollar y aplicar políticas nacionales en materia de protección de los migrantes y de prevención de su victimización a través de las desapariciones forzadas.

Los temas que se abordan son los siguientes: la obligación de investigar, la prohibición de la detención secreta, la asistencia jurídica mutua y la cooperación, la garantía de no devolución (*non-refoulement*), las devoluciones en caliente (*push backs*) y la obligación de proteger el derecho de las víctimas.

Un primer borrador del comentario general será discutido por el pleno del Comité, y será compartido para consultas adicionales.

## 9. Retos

### 9.1. La ratificación universal de la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

La ratificación universal de la Convención es una de las prioridades del CED. Desde su primera sesión ha subrayado la importancia de que los Estados

<sup>99</sup> [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) Concept-Note DGD1-SP

miembros de las Naciones Unidas ratificaran la Convención y aceptaran la competencia del Comité con arreglo a sus artículos 31 y 32.

Tanto la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)<sup>100</sup>, como el grupo de países amigos de la Convención, copresidido por Argentina y Francia, han exhortado a todos los Estados a reconocer el valor actual de las metas y los objetivos de la Convención y lanzando campañas<sup>101</sup> en las que se destaca que las desapariciones no es un asunto del pasado, sino que siguen ocurriendo hoy en día.

Los Estados parte, durante las reuniones sostenidas por el CED, han confirmado su compromiso con la labor del Comité y con su campaña para la ratificación de la Convención. Tanto las organizaciones no gubernamentales como las instituciones nacionales de derechos humanos, a través de la Alianza Global, y el GTDFI en sus diversos diálogos y actividades con los Estados abogan por la ratificación de la Convención.

Actualmente el CED trabaja en la organización de un evento mundial sobre el tema y a ese efecto espera encontrar el apoyo necesario para llevar adelante este proyecto. Para ello, la participación de todos los Estados y organizaciones no gubernamentales y otros actores son fundamentales para dar un mayor impulso a la campaña de ratificación de la Convención. También trabaja en la preparación de una Guía sobre la Ratificación de la Convención para responder a solicitudes reiteradas de varios Estados, organizaciones de la sociedad civil y agencias de las Naciones Unidas que tienen interés en promover la ratificación de la Convención.

Cabe mencionar que con la ratificación de la Convención los Estados muestran su compromiso y apoyo con los miles de víctimas de desapariciones forzadas en todo el mundo, y su obligación de prevenir y erradicar las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad de este crimen. En los países donde la desaparición forzada no es ya más una práctica, la ratificación de la convención es una oportunidad para construir confianza entre los Estados y la sociedad civil, incluyendo las víctimas que sufren este crimen.

El CED celebra cada ratificación, ya que cada una expresa el convencimiento de los Estados sobre la necesidad de que los derechos y obligaciones de la Convención se vuelvan una realidad para todos.

## 9.2. Implementación de las recomendaciones del Comité.

La aplicación efectiva de la Convención debe ser una prioridad para los Estados. Después de la ratificación, los Estados parte deben cumplir las

<sup>100</sup> Campaña en las redes sociales en diciembre de 2020 por la ratificación de la Convención. <https://www.ohchr.org/en/stories/2020/12/convention-helps-justice-and-focus>

<sup>101</sup> <https://www.standup4humanrights.org/en/disappeared.html>

obligaciones asumidas en virtud de la Convención. Las recomendaciones formuladas por el CED tienen por objeto apoyar a los Estados parte a darles cumplimiento, lo que exige la adopción de medidas concretas dirigidas a su implementación. Es así que el CED alienta a los Estados parte a difundir sus observaciones finales “a fin de sensibilizar a las autoridades estatales, actores de la sociedad civil y la población con su contenido, así como a promover la participación de la sociedad civil en el proceso de implementación de las recomendaciones”. Las recomendaciones del Comité marcan las acciones que los Estados parte deben seguir para avanzar en el propósito de erradicar y prevenir la desaparición forzada.

Es pertinente mencionar en este punto la decisión de la Suprema Corte de Justicia de México<sup>102</sup> que declara vinculantes las recomendaciones de las acciones urgentes, señalado que contribuye de manera decisiva a asegurar la incorporación, en el derecho interno, de la jurisprudencia, principios, doctrinas y normas del derecho internacional de los derechos humanos.

La sentencia en referencia señala lo siguiente: *Los artículos del 26 al 36 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas regulan las atribuciones y competencias del Comité contra la Desaparición Forzada. De este régimen de facultades, sólo las referentes a la recepción de peticiones individuales están sujetas a confirmación posterior (la cual, por cierto, ya fue realizada por el Estado mexicano), mientras que las competencias interpretativas, para recibir informes, emitir recomendaciones generales u observaciones finales, y dictar y supervisar acciones urgentes integran incuestionablemente el contenido normativo de la Convención Internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas, de manera que deben entenderse como parte de las disposiciones que México acepta al firmarla, ratificarla e incorporarla a su régimen jurídico interno. Esto significa que el Estado mexicano ratificó y sumó a su régimen constitucional interno estas atribuciones y competencias, así como las resoluciones emitidas en ejercicio de esas facultades.*

Esta sentencia constituye un precedente importante que debería extenderse a todos los Estados parte. Es esencial el reconocimiento de la obligación de implementar las recomendaciones, pues estas están orientadas a darle real eficacia a todos los preceptos establecidos en la Convención<sup>103</sup>.

Las agencias, fondos y programas de las Naciones Unidas, están llamadas a cooperar de manera coordinada con los Estados en esta tarea. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) tiene un papel clave ya que uno de los pilares de su

<sup>102</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2022-05/AR%201077-2019.pdf>, párr.122. El subrayado es mío.

<sup>103</sup> Bolivia, 2019 (CED/C/BOL/CO/1 párr 7 y 42), Brasil, 2021 (CED/C/BRA/CO/1, párr.7); Suiza, 2021 (CED/C/CHE/CO/1, párr.10).

trabajo es *incrementar la implementación de los resultados de los mecanismos de derechos humanos*. El reto es unir esfuerzos para fortalecer y/o construir capacidades institucionales en los diversos países para este propósito.

### **9.3. Fortalecer la coordinación con los mecanismos de derechos humanos.**

La coordinación con otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, tanto órganos de tratados como procedimientos especiales, confirma la riqueza e importancia del trabajo conjunto. Compartir ideas, debatir desde varias perspectivas y mandatos es la mejor manera de complementar reflexiones individuales y aunar esfuerzos en la promoción de los derechos humanos. Muestra de este esfuerzo es la Declaración conjunta sobre las adopciones transnacionales ilegales.

Es clave reforzar cada vez más este tipo de coordinación y colaboración para concluir proyectos que brinden una mayor protección de los derechos humanos. En ese sentido nuestras reflexiones sobre el alcance e implicaciones que en materia de derechos humanos representan las desapariciones forzadas y actores no estatales es la expresión de ese esfuerzo.

En línea con lo anteriormente mencionado, es preciso seguir fortaleciendo el trabajo conjunto y complementario con el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, propiciando la cooperación permanente para coordinar programas, intercambiar información, identificar las mejores prácticas, así como los obstáculos y desafíos para prevenir las desapariciones forzadas, luchar contra la impunidad y promover y proteger los derechos humanos para todas las personas.

A la luz de la complementariedad con los sistemas regionales de protección de derechos humanos, y al igual que el mecanismo de colaboración ya establecido con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, continuaremos con los esfuerzos para establecer una colaboración formal con el Sistema Africano y Europeo de protección de derechos humanos, para identificar temas de mutua preocupación relativos a la desaparición forzada, propiciar espacios para la reflexión, análisis y discusión en vía de fortalecer la labor de los sistemas.

### **9.4. Interacción con las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, y las víctimas de desapariciones forzadas.**

En línea con el documento sobre la relación del CED con las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos<sup>104</sup>, se debe persistir en dicha relación

y aumentar la *contribución de estas a la promoción y la aplicación de la Convención, tanto en el plano nacional como en el plano internacional.*

Es preciso alentar cada vez más a las INDH a una mayor participación durante el examen de los informes presentados por los Estados parte, y en el seguimiento e implementación de las recomendaciones por el CED. En este sentido, la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI, por sus siglas en inglés), cumple la función de interactuar y cooperar con los órganos de tratados siendo, por tanto, actor importante para coordinar y articular estas acciones.

Por otro lado, es necesaria la participación coordinada de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil con el CED ya que sus análisis y proyectos pueden contribuir significativamente, a mejorar la actuación del Estado parte en materia de búsqueda e investigación efectiva de las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad.

## 9.5. Necesidad de mayor tiempo de sesiones y recursos humanos.

El CED mantiene el número y tiempo de sesiones y recursos humanos que le fueron otorgados hace doce años, cuando entró en funciones. Dos sesiones de dos semanas al año no son suficientes. En la 34ª reunión de presidentes de los órganos de tratados, se presentaron documentos<sup>105</sup> que explican las especificidades y necesidades del CED, siendo incluidos en las conclusiones de los presidentes<sup>106</sup>.

El CED ha planteado propuestas concretas y razonables para responder a las particularidades de la Convención y las ha presentado ante el Tercer Comité de la Asamblea General de Naciones Unidas. En el marco de la resolución 68/268 sobre fortalecimiento y mejora del funcionamiento efectivo de los órganos de tratados de derechos humanos presentó su requerimiento de un mayor número de período de sesiones al año para atender la actual carga de trabajo.

La Asamblea General, en reciente resolución, reconoce *la importancia, el valor y la singularidad de la función que desempeña cada uno de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y su contribución a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular mediante el examen de los avances logrados por los Estados parte en los tratados de derechos humanos correspondientes en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben y mediante la formulación*

<sup>105</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FGEC%2F4758&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCESCR%2FGEC%2F4758&Lang=en)

<sup>106</sup> Doc. A/77/228, de 21 de septiembre de 2022. Informe de la 34ª reunión de presidentes (30 de mayo-3 de junio de 2022), p. 18. Vid.

*de recomendaciones a esos Estados respecto de la aplicación de los tratados*

El CED, con su propuesta, trata responder a los informes de los Estados parte de una manera rápida e innovadora, así como ser más eficaz en la protección de las víctimas y sus familiares<sup>107</sup>. Cabe recordar que las víctimas esperan de los Estados parte el cumplimiento de sus obligaciones y del CED, eficiencia, consistencia y coherencia<sup>108</sup>.

## 10. Conclusiones.

La impunidad de las desapariciones forzadas, puesta de manifiesto por el CED a lo largo de estos doce años, confirma los devastadores efectos para los familiares de las víctimas, ya que además de operar como un factor de revictimización, favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas, socavando el impacto de cualquier iniciativa para erradicarla y prevenirla<sup>109</sup>. Es imprescindible el trabajo coordinado y articulado entre las instituciones del Estado, las víctimas y la sociedad civil.

En esta línea, el trabajo a desarrollar debe ser multidimensional, lo que significa: a) poner en práctica los marcos normativos e institucionales existentes en materia de desapariciones forzadas; b) informar de manera amplia y transparente la realidad de las desapariciones forzadas en todos los ámbitos del Estado; c) llevar a cabo campañas de educación y sensibilización explicando qué son las desapariciones forzadas y cuáles los mecanismos existentes para atenderlas; y, d) contrarrestar la estigmatización que enfrentan las víctimas al denunciar la desaparición forzada.

Finalmente, es preciso subrayar que la prevención y erradicación de las desapariciones forzadas y la lucha contra la impunidad son obligaciones ineludibles para los Estados parte. *Nada sería más alentador que poder afirmar que las desapariciones forzadas no ocurren en ninguna parte del planeta. Desafortunadamente no es así. El compromiso del CED es permanente, y las circunstancias impuestas por la realidad actual no hacen sino convencernos más y más de la importancia de seguir trabajando indeseablemente hasta poner fin a las desapariciones forzadas.*<sup>110</sup>

<sup>107</sup> A/77/463/Add.1, 15 de diciembre 2022

<sup>108</sup> <https://www.ohchr.org/en/stories/2020/05/un-virtual-meeting-gives-victims-chance-be-heard>

<sup>109</sup> México 2022, MEX/C/VR/1, párr.27

<sup>110</sup> Carmen Rosa Villa Quintana. Discurso de apertura de la 23ª Sesión, 12 de septiembre 2022.

## Referencias bibliográficas

Acceso a los informes Anuales sobre las Acciones Urgentes [https://tbineternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=27](https://tbineternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=27)

Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Trabajos preparatorios (TRAVAUX PRÉPARATOIRES) de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Comisión de Derechos Humanos. (8 de enero de 2002). 58º Período de sesiones, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente. E/CN.4/2002/71.

Galella, Patricio. La Convención Internacional Para La Protección De Todas Las Personas Contra Las Desapariciones Forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno' RJUAM, no 21, 2010-I, pp. 77-100

Galvis Patiño, María Clara, Los Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas: origen y contenido, Ideas Verdes, Análisis Político número 019, agosto 2019. Fundación Heinrich Böll- Oficina Bogotá-Colombia.

Galvis Patiño, Maria Clara. (2021). El trabajo del Comité contra la desaparición forzada. Logros y jurisprudencia diez años después de la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Geneva Academy.

ICJ. Impunity, Crimes Against Humanity and Force Disappearance, Review 62-63 September 2001.

Informes al Secretario General de Naciones Unidas Asamblea General. Años 2012,2013,2014,2015,2016,2017,2019, y 2021 [https://tbineternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=185](https://tbineternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=2&DocTypeID=185)

Índice Universal de Derechos Humanos. <https://uhri.ohchr.org/es/>

Molina Thiessen, Ana Lucrecia. La Desaparición forzada de personas en América Latina. Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VII.

OHCHR. Reporting under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance. Training Guide- Part I- Manual. Professional Training Series Nº25. New York and Geneva, 2022

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Folleto informativo nº 6/REV.3.

OHCHR. Informes anuales del Comité contra la Desaparición Forzada. Un Treaty Bodies Database [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)